

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 443

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Edwin Torrero, en representación de **Diamond Motors, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 022-08 de 17 de marzo de 2008, dictada por el **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce que el acto administrativo impugnado, contenido en la resolución 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y su acto confirmatorio, infringen las siguientes normas:

1. Los artículos primero, segundo literal e, tercero, sexto, décimo tercero, décimo cuarto de la resolución 068-06 de 5 de julio de 2006, por medio de la cual se reglamenta el régimen de sanciones establecidas por el artículo 1, literales m, n y o de la ley 11 de 2006, que reforma la ley 35 de 1978 y se dictan otras disposiciones, conforme se expresa de fojas 20 a 27 del expediente judicial.

2. Los artículos 86, 91, 93, 94, y 95 de la ley 38 de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones, por las razones señaladas de fojas 26 a 29 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

A través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la parte actora pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y su acto confirmatorio; actos administrativos por medio de los cuales se le ordenó a la demandante, Diamond Motors, S.A., la demolición, limpieza y desalojo total de la infraestructura que había construido sobre la calle 64 A, que se encuentra ubicada en el corregimiento de San Francisco de la Caleta, en el término de 15 días luego de la ejecutoria de la misma, y se le impuso, además, una multa de B/.5,000.00 por haber incurrido en la infracción descrita en el literal "e" del artículo segundo de la resolución 068-06 de 5 de julio de 2006, dictada por el propio ministerio. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

La parte actora indica en defensa de su pretensión, que el área sobre la cual fue ordenado el desalojo es una servidumbre o calle privada. Argumenta, que en el acto impugnado la entidad demandada no señaló de manera taxativa

infracción alguna que motivara su emisión, y que, además, no se ha demostrado que se encuentren ejecutando una obra en la mencionada servidumbre, razón por la cual al no configurarse la infracción al literal "e" del artículo segundo de la resolución 068-06 de 5 de julio de 2006, no puede haber sanción alguna.

Por otra parte, alega el incumplimiento de las formalidades consagradas en la ley 38 de 2000, con relación al procedimiento administrativo llevado por la institución demandada.

Al respecto, conforme está expresado en el informe de conducta rendido por el Ministerio de Obras Públicas mediante la nota DM-AL-2465-08 de 2 de octubre de 2005, ante la existencia de una posible usurpación en el área antes indicada, se realizó una inspección con ingenieros de la Dirección Nacional de Inspección y de Estudios y Diseños del ministerio, en la cual también participaron moradores del área y personal de la empresa Diamond Motors, S.A., constatándose que el área de servidumbre de la mencionada calle estaba siendo utilizada para estacionamientos que obstruían la vía, ya que la empresa no posee otro sitio para este propósito. Tal información consta en el informe de inspección de 8 de enero de 2008, visible a foja 42 del expediente judicial. (Cfr. fojas 54 a 61 del expediente judicial).

Consta así mismo en el expediente judicial, la nota 14.500-1876-07 de 26 de noviembre de 2007, originada en el

Ministerio de Vivienda, en la cual se señala que la calle 64 A es una vía pública, que tiene establecida una servidumbre de 7.50 mts de ancho y línea de construcción de 6.25 mts a partir del eje de la vía, hecho éste que demuestra el carácter público de la servidumbre objeto del presente proceso. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Lo anterior, sumado a lo manifestado respecto a la usurpación ilegal de la servidumbre de la calle "A" por parte de Grupo Sílabas y de Diamonds Motors, S.A., por la dirección de obras y construcciones del Municipio de Panamá, a través de nota fechada de 24 de septiembre de 2007, y por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante nota DOTTT-1016-07 de 3 de diciembre de 2007, la cual señala que el área utilizada no cuenta, conforme a sus registros, con una autorización para el uso de la servidumbre vial que nos ocupa, motivó la correspondiente emisión del acto administrativo impugnado, al evidenciarse la infracción de lo dispuesto en el literal "e" del artículo segundo de la resolución 068-06 de 5 de julio de 2006, que se refiere a la suspensión de las obras al encontrarse afectada una servidumbre vial y/o pluvial por una construcción. (Cfr. fojas 35 a 38 del expediente judicial).

En razón de lo indicado en los informes antes citados, estimamos que, contrario a lo indicado por la parte actora, la infracción de la norma en mención se encuentra debidamente acreditada, puesto que ésta no ha logrado comprobar que el área en donde se localiza la servidumbre en mención sea parte

de un bien de su propiedad. Además, tal como se observa de las constancias procesales, resulta un hecho cierto que el área se encuentra siendo utilizada por la demandante producto de la ejecución del proyecto que pretende desarrollar en la finca colindante a la misma, por lo que de acuerdo con lo normado en la resolución ya mencionada, lo que correspondía a la entidad demandada era aplicar la sanción impuesta a través del acto impugnado, previo al agotamiento del procedimiento administrativo que se verificó en la vía gubernativa, en el cual se cumplieron cada una de las etapas procesales correspondientes.

Dicho procedimiento, tal como puede advertirse en el expediente, se inició con la nota AL-72-08 de 22 de enero de 2008, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas le corrió traslado al representante legal de Diamond Motors, S.A., del memorial presentado por los residentes de las calles 64, 64 A y 64 B de San Francisco de la Caleta, con el objeto de denunciar la servidumbre. En la misiva en referencia, se le informó que contaba con un término de 10 días para emitir sus descargos al respecto, así como la presentación de las pruebas que estimara pertinentes. (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el representante judicial de la sociedad demandante, presentó sus descargos, señalando que la referida servidumbre era voluntaria, aparente, positiva y privada, por lo que sus únicos beneficiados eran las fincas que colindan; sin embargo, según se lee en el acto

administrativo acusado de ilegal, tales argumentos no fueron sustentados, puesto que no presentaron pruebas que sirvan para acreditar el carácter de privado de la referida servidumbre. (Cfr. fojas de 1 a 4 del expediente judicial).

Tal como indica la parte actora en su informe de conducta, la resolución impugnada fue emitida una vez agotada la investigación, en la cual, a pesar de lo expuesto por la actora, sí resultó claro que fue acreditado el carácter público del bien inmueble ocupado ilegalmente por ella. Dicha resolución le fue notificada personalmente al representante legal de la demandante, quien ejerció su derecho de defensa a través del recurso de reconsideración. (Cfr. fojas 54 a 61 del expediente judicial).

Según indica la entidad demandada, el recurso interpuesto por Diamond Motors, S.A., fue negado en virtud de la existencia de los diferentes informes y evaluaciones realizados por el Ministerio de Vivienda, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá y el propio Ministerio de Obras Públicas, los cuales prestan mérito probatorio, ya que, además de ser documentos públicos, tienen especialidad sobre la materia que nos ocupa en esta ocasión. Esta resolución también fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 54 a 61 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto lleva a esta Procuraduría a la conclusión que los cargos de infracción señalados por la parte actora con relación a las normas de la resolución 036-

08 de 16 de mayo de 2008 y de la ley 38 de 2000, carecen de todo sustento jurídico, por lo que solicita respetuosamente al Tribunal, que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 022-08 de 17 de marzo de 2008, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y su acto confirmatorio. En consecuencia, también pide se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.**

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**